**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**Puerto Rico - Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

| | |
|---|---|
| *Ref:* | *Liquidación de Sociedad Patrimonial* |
| *Demandante.* | *Jhon Faiver Cabrera Méndez* |
| *Demandada.* | *Madeline Castro Velásquez* |
| *Radicación.* | *2024-00020-00.* |

**Auto Interlocutorio No. 060.**

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos formales que dan lugar a su respectiva inadmisión, tales como:

1. Deberá señalar concretamente las pretensiones de la demanda, pues entiende el Juzgado que desea la declaratoria de la unión marital y las consecuencias de ello sobre la sociedad patrimonial, o si por el contrario, simplemente desea la disolución y liquidación de la misma, deberá aportar el documento que acredita la unión marital de hecho.

2. Ahora si lo que pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho deberá señalar de forma clara la fecha de inicio y terminación, y las demás consecuencias de dicha declaratoria -sociedad patrimonial.

3. Debe expresar el domicilio común anterior de las partes.

4. Aun cuando en la notificación refiere una dirección para notificaciones de las partes, la misma deberá ser conforme al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., señalando claramente el lugar, dirección física y electrónica del demandante y demandada, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5. Sin bien la presente demanda no requiere del acápite de cuantía para determinar competencia o el trámite respectivo, resulta necesario establecer la misma con miras a fijar la caución respectiva, con el fin de decretar la medida solicitada, conforme al artículo 590 del C. G. del P., y no con base en el artículo 690 del CPC como erradamente lo resaltó el demandante.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: Reconozca personería jurídica a la Dra. JESICA LORENA FIERRO ORTIZ, conforme al mandato otorgado por el señor JHON FAIVER CABRERA MENDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JEAN WILMAR MENDEZ BUENO**[1]
**Juez**

[1] Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.